--- Trelew, de Octubre de 2020.- ----------

-- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

I.- Que el demandado interpuso con fecha 02/07/2020 (fs. 70 – ID 48420) recurso de apelación contra la resolución de fecha 30/06/2020 (fs. 68), por medio de la cual (i) se rechazó su petición de levantamiento de la prohibición de acercamiento y cese del uso de tobillera electrónica; y (ii) estableció un régimen de comunicación provisorio del Sr. M. R. M. con sus hijos L., A. y V.. Con fecha 13/07/2020 el recurrente presentó su expresión de agravios (fs. 77/78 – ID 54393). ----------

--- Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 13/07/2020 (fs. 79), donde se modificó dicho régimen de comunicación en relación a V., el demandado interpuso recurso de apelación con fecha 16/07/2020 (fs. 82 – ID 58833), expresando agravios con fecha 21/07/2020 (fs. 84/85 – ID 62327). ----------

---- La parte actora contestó con fecha 29/07/2020 (fs. 87/88 – ID 68304) el traslado de los agravios vertidos por la recurrente. ----------

- II.- Que, conforme lo señalado, son dos cuestiones las que han venido a esta Alzada a resolver: el rechazo al levantamiento de las medidas de protección ordenadas en autos, y el régimen de comunicación del Sr. M. respecto de sus hijos. ----------

---- En relación a la primera de las cuestiones, la medida de protección consistente en la prohibición de acercamiento y hostigamiento del Sr. M. a la Sra. R. A. S. fue dictada con fecha 18 de marzo de 2020 (fs. 33), por un plazo de 180 días corridos desde la fecha de notificación personal del Sr. M., lo que aconteció el mismo día según la constancia de fs. 34/vta. Posteriormente, con fecha 15/04/2020 el Juzgado de primera instancia ordenó la colocación de una tobillera eléctrica en el denunciado a fines de supervisar el cumplimiento de la medida de protección oportunamente dictada. ----------

---- Siendo así, conforme ha señalado la Sra. Asesora de Familia mediante presentación digital de fecha 04/10/2020 (fs. 139 – ID 124047), dichas medidas vencieron con fecha 14/09/2020, por lo que ha devenido abstracta la petición de su levantamiento por el denunciante, por no existir una controversia actual para tratar o interés al momento de sentenciar. ----------

--- Los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas estando vedadas las declaraciones sobre una situación no subsistente, por lo que corresponderá declarar abstracto el tratamiento del recurso de fecha 02/07/2020 (fs. 70 – ID 48420) en cuanto a las medidas de protección oportunamente ordenadas (conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.; STJC, SI nº 58/SCA/2002; nº 51/SCA/2003 y SD nº 31/SRE/1999, nº 23/SRE/2001 y nº 3/SCA/2002; entre otras; C.S.J.N., Fallos: 189:245; 243:146; 248:51; etc). ----------

- III.- En cuanto hace al régimen de comunicación establecido, coincidiendo de igual manera con la Sra. Asesora de Familia, es necesario contar con un informe actualizado por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto de la situación de los niños y sus

padres, que contemple principalmente la entrevista con los primeros y se expida al respecto, incluyendo su sugerencia sobre las medidas a seguir en adelante. ----------

- Dicha medida se ordena en los términos del art. 105, inc. c y d de la Ley III N° 21 y art. 36, inc. 2º ap. “b” del CPCC, por ser ello acorde al interés superior del niño y niñas involucrado/as, en tanto, se ha dicho que es la pauta axial para resolver los procesos de familia (conf. esta sala, SIF 05/2016; CAPM, SIF 72/2013). ----------

- En conclusión, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:----------**

DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto con fecha 02/07/2020 (fs. 70 – ID 48420) en relación al levantamiento de las medidas de protección ordenadas a fs. 33. ----------

DISPONER que el Equipo Técnico Interdisciplinario presente ante esta Alzada en el plazo de cinco (5) días de notificado, un informe respecto de la situación de los niños L., A. y V. M. en relación a sus padres, incluyendo la entrevista personal con los primeros y la sugerencia sobre las medidas a seguir en adelante en relación al régimen de comunicación con su padre.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).---

Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° SIF DE 2020. CONSTE. ----------